



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1539
Radicado	05266 40 03 003 2020 00475 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado (s)	CLAUDIA ELENA TORO PAREJA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de noviembre de dos mil veinte

EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO presentó demanda ejecutiva singular en contra de CLAUDIA ELENA TORO PAREJA para el cobro de un título ejecutivo – *letra de cambio*.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, es decir, el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, la regla general de competencia, según se observa en el acápite de competencia del libelo.

Aunque en el escrito de demanda se alude al lugar de residencia del accionado, se tiene que dicho lugar es aplicado siempre que éste carezca de domicilio en el país, supuesto en el cual se aplica su lugar de residencia a efectos de determinar la competencia territorial; situación que no ocurre en el presente asunto, pues claro está, desde el inicio el acápite introductorio de la demanda, que la Sra. TORO PAREJA tiene su domicilio y vecindad en la ciudad de *Medellín*.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dicho fundamento normativo, el cual dispone lo siguiente:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín por cuanto el domicilio de la parte demandada radica en dicha municipalidad, según lo indicado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente PROCESO EJECUTIVO, por el factor territorial.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8f1af839c0a59fd2034eb6d44d735b38696240cff8a056d316925cb04066e
ba**

Documento generado en 04/11/2020 10:43:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**